

Expediente: 1674/17-I1

Carátula: YAPURA JUAN ALBERTO C/ PALACIO ROBERTO CARLOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 09/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20215595588 - YAPURA, JUAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - PALACIO, ROBERTO CARLOS-DEMANDADO

20310301486 - MEDINA, EMANUEL LEONARDO-TERCERO INTERESADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1674/17-I1



H105015604411

**JUICIO: "YAPURA JUAN ALBERTO c/ PALACIO ROBERTO CARLOS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1674/17-I1 - Juzgado del Trabajo VI nom.**

San Miguel de Tucumán, 08 de abril de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Viene el expediente del título "YAPURA JUAN ALBERTO c/ PALACIO ROBERTO CARLOS s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria en el pedido de dictado de tercería y levantamiento de embargo, de cuyo estudio,

### RESULTA:

Mediante presentación de fecha 12/11/24 se apersonó el sr. Emanuel Leonardo Medina, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Molina (MP 9632) y dedujo tercería de mejor derecho en contra de las partes litigantes del presente juicio respecto del vehículo Toyota Hilux 4x2 CD DX 2.5, dominio FAU-720, año 2005 (sobre el cual se trabó embargo definitivo por capital en el presente Incidente N° 1 y se ordenó su secuestro por sentencia de fecha 19/02/24).

De forma preliminar, indicó de forma cronológica que el demandado, sr. Palacio, en fecha 06/10/20 vendió al sr. Axel Gabriel Silvestre el vehículo embargado, haciendo entrega del mismo y con el "formulario 08" firmado y certificado ante escribano público, recibiendo el sr. Palacio satisfacción como pago total y cancelatorio de dicha compraventa, desligándose de toda responsabilidad de la posesión del vehículo.

Luego, se produjeron nuevas transferencias mediante la misma modalidad, indicando que su parte le compró el vehículo en fecha 05/11/21 al sr. Sebastián Villa, quien, en dicho entonces, resultaba ser legítimo poseedor del bien, en tanto además contaba con el "formulario 08" que fuera suscripto por el Rober Carlos Palacio.

De lo expuesto llegó a la conclusión que su parte, sr. Medina, resulta ser adquirente de buen fe de la camioneta en cuestión, obrando en su poder documentación correspondiente, desde la fecha de su adquisición el 05/11/21 hasta que se llevó adelante el secuestro del rodado en fecha 09/08/24.

Aseveró que dicho vehículo tenía como destino su oficio de verdulero en carga y descarga de frutas y verduras.

Sostuvo el sr. Medina que adquirió el bien de buena fe y poseía el vehículo de forma legítima, en virtud de que los hechos que invoca son anteriores y ajenos a la deuda contraída en la presente

causa y que su parte nunca conoció al demandado, sr. Palacio, hasta esta oportunidad de presentarse por medida de secuestro de rodado, desconociendo que existía un proceso judicial que afectaba su herramienta de trabajo.

Invocó distintos casos jurisprudenciales (Cati, Nicanor c/Pizarro, Eduardo -Fallo 312:1234; Sánchez, Diego c/ López, María -Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil 15/03/21, expte. 45679/20; Cazon, Miriam, Boiko Hectos Aleksandro c/ Dorado, Héctor Eduardo, Martínez, Karina Irene s/Tercería, expte. n°40.043/17 -Juzgado del Trabajo IV de Salta, 22/06/20-)

Por último, fundó su derecho en lo normado en arts. 1180-1884 y concordantes del CCCN.

A fin de acreditar los extremos que invocó, la tercerista ofreció diversos medios de prueba. Agregó copias digitales puestas a disposición del juzgado y de las partes para su cotejo. Así, ofreció como prueba Instrumental: 1) "Formulario N°08" de fecha 08/10/2020 2) Acta Notarial con certificación de firmas 3) Boleto de compraventa de vehículo.

Posteriormente, se corrió traslado a la parte actora y demandada por el término de tres días (art. 56 del CPCC, art. 33 del CPL, art. 14 del CPL).

Mediante presentación de fecha 20/11/24 el letrado apoderado del accionante contestó la vista conferida.

En tal sentido sostuvo que el tercerista presentó un simple boleto de compra venta sin sellar ni certificar ni firmar, y que otra parte adjuntó formularios 08 incompletos no figurando el tercerista en los mismos.

Adujo que el sr. Medina en la primera presentación de tercería debía demostrar que es titular fehaciente, conforme un informe del Registro Nacional del Automotor, el cual no adjuntó y, por tal, resulta a todas luces improcedente.

Continuó su exposición y resaltó que debe tenerse presente el carácter constitutivo y publicista de los Registros de Automotores ya que el derecho de propiedad sobre vehículos se adquiere recién a la fecha de ingreso del trámite de transferencia, sin que exista antes ningún derecho de dominio en cabeza del tenedor/poseedor del "Formulario 08" como pretende hacer valer el tercerista.

Aseveró que la operación de compraventa que invoca la tercerista como fundamento de su posición no resulta atendible, por cuanto surge a todas luces que dicha transacción de compra y venta del vehículo entre sr. Sebastián Villa y el sr. Emanuel Leonardo Medina reviste el carácter privado que no resultaba oponible al actor.

Por decreto del 28/02/2025, se ordenó el pase a despacho para resolver el planteo de tercería de mejor derecho y pedido de levantamiento de embargo.

## **CONSIDERANDO**

I. Atento a los términos del planteo incidental y a lo manifestado por la actora al respecto, preliminarmente, cabe poner de relieve que según las constancias de la causa:

1. Por sentencia definitiva del 30/09/2022 se admitió la demanda promovida por Juan Alberto Yapura en contra de Roberto Carlos Palacio, condenándose a éste al pago de la suma total de \$916.102,83, entrega de libreta de fondo de desempleo o tarjeta inteligente del IERIC dispuesta por el art. 17 de Ley N°22.250 y entrega de certificación de servicios.

2. El 22/11/22, mediante interlocutoria dictada en el presente incidente n° 1, se dispuso admitir la una medida de embargo preventivo en concepto de capital sobre un vehículo de propiedad del demandado Roberto Carlos Palacio, identificado con el dominio FAU 720, tipo Pick-up, marca Toyota, modelo Hilux, cabina doble, dx 2.5, año de fabricación 2005, hasta cubrir la suma de \$916.102,83 en concepto de capital, con más la suma de \$400.000 estimados provisoriamente por acrecidas.

Esta cautelar fue anotada en el Registro Automotor- Seccional N° 23006, Tucumán N° 5 con fecha 27/12/2022, según los datos del informe acompañado en dicha incidencia el 13/02/23 por la entidad oficiada.

3. Posteriormente, con fecha 21/11/23 se dictó sentencia interlocutoria admitiéndose embargo definitivo sobre el vehículo de propiedad del accionado descripto anteriormente, hasta cubrir el monto de \$916.102,83 por el capital más la suma de \$400.000 estimados por acrecidas. Dicha medida se trabó con fecha 05/12/23, atento informe acompañado por Registro Seccional N° 23006, Tucumán N° 5 de fecha 06/12/23.

4. Con fecha 19/02/24 se dictó sentencia interlocutoria admitiéndose medida de secuestro del vehículo embargado, mediante la sentencia de fecha 21/11/2023. Dicha medida no consta efectivizada, según los informes del Juzgado de Paz de Alderetes, en presentaciones de fechas 10/05/24 y 12/06/24. También cabe destacar que el tercero denunció el secuestro del vehículo en fecha 09/08/2024, lo que no consta en autos.

5. Por presentación del 12/11/24 se apersonó el letrado Juan Manuel Molina, como patrocinante del tercero, Manuel Eduardo Molina y dedujo tercería de mejor derecho en contra de las partes litigantes del presente juicio por el vehículo de dominio FAU 720 (sobre el cual se trabó embargo en el presente incidente) con base en los argumentos expuestos precedentemente, a los que me remito en honor a la brevedad.

II.- Previo a resolver la cuestión central debatida, es importante aclarar que la tercería es la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen en un determinado proceso a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad (tercería de dominio), o que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida (tercería de mejor derecho). Este instituto está contemplado en el art. 55 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán de aplicación supletoria al fuero (conf. art.14 del CPL).

Ahora bien, en la incidencia bajo análisis, el tercerista es quien solicita -por considerar que ostenta un mejor derecho sobre el vehículo embargado- que se levante el embargo trabado sobre el automotor identificado bajo el dominio FAU 720 marca Toyota, modelo Hilux 4x2, CD, DX 2.5, dominio FAU-720, año 2005, sustituyéndolo por otro de propiedad y posesión legítima del demandado (hoja 4 del petitorio del escrito del 12/11/24).

Es decir que, no obstante la nominalización realizada por el tercerista en su presentación ("tercería de mejor derecho"), el incidentista no pretende el pago preferente del producido del remate del bien automotor embargado, sino el levantamiento de dicha medida, por las razones que expone en su presentación.

En virtud de ello, en realidad nos encontramos frente al supuesto de una **tercería de dominio**, por lo que corresponde el tratamiento de la pretensión según dicha finalidad (conf. art. 134 CPCC).

III.- Sentado lo anterior, cabe tener presente el cuadro normativo aplicable en la especie respecto del derecho de propiedad sobre automotores (bien mueble) y lo relativo a la adquisición y/o transmisión del mismo (titularidad).

En tal sentido, el art. 1890 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: "*Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables. Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan...*".

Por su parte el art. 1892 del mismo cuerpo legal, prescribe que "*...La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos...*".

Asimismo, la legislación de fondo antes referida, se complementa en este punto con las previsiones del Decreto-Ley 6.582/1958 (t.o. por Decreto 1.114/1997) Régimen jurídico del Automotor, que dispone expresamente en su artículo 1°: "*La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor*".

A la luz de la normativa citada y considerando el cuadro fáctico previamente detallado, cabe concluir que el régimen jurídico del automotor consagra la inscripción registral como elemento constitutivo del derecho de dominio.

Así, el dominio de estos bienes (automotores) nace a partir de la inscripción en el Registro respectivo y recién desde ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes y frente a terceros (función publicitaria), otorgando el carácter de dueño a la persona a cuyo nombre figure inscripto el vehículo en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

**IV.** Ahora bien, del análisis y consideración de las presentes actuaciones, estimo que no corresponde admitir la tercería de dominio articulada por el tercero, por los argumentos que se exponen a continuación:

### **1. Inoponibilidad al actor de la operación comercial de carácter privada entre sr. Sebastián Villa y el sr. Emanuel Leonardo Medina.**

En el caso de autos el sr. Medina, se presentó como tercero afectado y/o perjudicado por la medida de embargo (por capital) trabada sobre el vehículo que fue antes descripto, invocando como premisa y argumento de su exposición haber realizado una operación comercial de venta de un rodado por la cual habría recibido como forma de pago el automotor embargado. Consecuentemente, solicitó el levantamiento de la medida cautelar.

Dicha operación comercial fue realizada al margen del sistema registral, de manera privada primero entre el sr. Roberto Carlos Palacio y el sr. Axel Gabriel Silvestre, conforme copia digital de formulario 08 de fecha 08/10/2020 N° 44170050, con certificación de firmas y por otra parte un boleto de compra venta automotor entre el sr. Sebastián Alberto Villa y el sr. Emmanuel Leonardo Medina (tercero presentante) cuya transacción se llevó a cabo por medio de permuta por entrega de un vehículo Corolla 2011, dominio KHE179, más la suma de \$500.000 en efectivo de fecha 05/11/2021.

A la luz de las consideraciones legales antes referenciadas, esta transacción, como acto jurídico, resulta inoponible al actor, quien no tuvo conocimiento ni participó en forma alguna, sin perjuicio que tal convenio pueda generar derechos personales entre las partes intervinientes que las habiliten a exigir recíprocamente su cumplimiento.

Asimismo, se constata, de las actuaciones procesales, que el actor procedió conforme a derecho al tramitar los embargos correspondientes sobre el automotor dominio FAU720 para asegurar el cobro de capital (conf. art.743 CCCN el patrimonio del deudor constituye la garantía común de sus acreedores), con observancia y cumplimiento de las notificaciones que prevé el código de rito, por lo que la demandada -sr. Roberto Carlos Palacio- tomó conocimiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre el bien de su propiedad (art.282 CPCC de aplicación supletoria) y en ninguna oportunidad denunció la entrega o transacción que habría realizado con el sr. Medina tercerista.

### **2. Carácter constitutivo de la inscripción registral del automotor.**

El tercerista alega que adquirió el vehículo para desarrollar su oficio de venta de frutas y verduras, y que siendo poseedor de buena fe de la camioneta en cuestión desde su fecha de adquisición (05/11/2011) hasta su presunto secuestro (09/08/2024) se traduce en cuatro años de posesión legítima, ininterrumpida y de buena fe, y que se considera gravemente perjudicado por una cuestión que responde a formalidades meramente administrativa.

En este sentido, en un caso similar, ya los tribunales locales decidieron que esa modalidad operatoria no es motivo suficiente para legitimar el pedido de levantamiento de embargo como el planteado en autos.

Así se indicó que: "Dado el carácter constitutivo de la inscripción de la transferencia de un automotor en el registro respectivo, si bien el instrumento publico o privado que sirve de título a la transmisión resulta válido entre las partes aun cuando no se encuentre inscripto, en tanto hace nacer entre ellas el derecho personal a exigirse recíprocamente, entre otras cosas, los actos necesarios para el perfeccionamiento de la transmisión, dicho acto es por si mismo insuficiente para transferir el derecho real de dominio, lo que conlleva a que, entre otros peligros, el comprador se encuentre expuesto a que los acreedores del vendedor embarguen el vehículo a pesar de haber sido ya enajenado, por el simple hecho de seguir figurando inscripto a nombre del vendedor (Moisset de Espanes, "Dominio de automotores y publicidad registral", ed. Bs. As., 1981, Pags. 44/5). De modo que aún efectuada la entrega del automóvil, continúa siendo propietario y el vendedor, con la correspondiente obligación de realizar la transferencia registral de dominio. La tercería de mejor derecho solo puede prosperar a favor de quien es titular registral. En autos el propio tercerista reconoce que es poseedor y tiene el formulario 08, pero que la transferencia de dominio a su

nombre no se ha inscripto en el registro respectivo en la forma establecida por la ley. Atento la naturaleza constitutiva que le confiere el Decreto Ley 6582/58 a la inscripción, los agravios no pueden ser admitidos” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, sent. 206 del 26/4/2007, “Zamorano Julio Dardo vs Factor SA c/ Ortega Guillermo Héctor s/ Ejecución prendaria”).

En este punto, tengo presente las pruebas aportadas por el tercerista **1)** Boleto de compraventa de fecha 05/11/2021.

Desde esta perspectiva, merituando el plexo probatorio obrante en la causa no surge que el tercerista haya acreditado fehacientemente la titularidad del automotor dominio FAU-720 respecto del cual considera tener mejor derecho que justifique el levantamiento de la medida ordenada sobre aquel, resultando, aún a la fecha, propietario del vehículo embargado el demandado sr. Roberto Carlos Palacio.

En autos, es el propio tercerista reconoce que era poseedor del automotor secuestrado de dominio FAU-720 y que cuenta con el formulario 08 firmado por la demandada Cisnero Mariana (titular registral), pero que la transferencia de dominio a su nombre no se ha inscripto en el registro respectivo en la forma establecida por la ley por cuestiones prácticas que hacen al giro comercial de la actividad de su oficio de venta de frutas y verduras.

No obstante ello, tal circunstancia no importa aseguramiento de mejor derecho sobre la cosa mueble registrable (automotor), esa prioridad desaparece frente a quien no obtuvo la transmisión de su dominio por incumplimiento de las formalidades legales al actuar al margen de las normas registrales y por la propia negligencia en la explotación de su actividad comercial puesto que el tercerista, sr. Medina, mantuvo durante un prolongado período de tiempo una irregularidad dominial sobre el vehículo dominio FAU-720.

### **3. Publicidad registral.**

A mayor abundamiento, es claro que además de la función constitutiva de la inscripción registral del automotor, ésta busca proteger a las personas de la verdadera situación jurídica de los bienes, persiguiendo además el resguardo de la confianza, con la finalidad de garantizar la seguridad y la agilidad del tráfico jurídico y, especialmente, del intercambio de bienes y servicios (Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación. Com., T. IX, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 43).

Es así que la inscripción registral del acto produce: a) la adquisición del derecho de dominio sobre el automotor, b) la oponibilidad del acto registrado frente a terceros, c) el emplazamiento del adquirente o constituyente en una titularidad jurídica pública, d) la presunción de exactitud del contenido de las registraciones (Antonio R. Lloveras, Efectos substantivos de la inscripción registral fecha: 3-10-2005, Cita: MJ-DOC-2492-AR).

Acceder a la pretensión del tercerista que postulara un mejor derecho en su condición de adquirente de vehículos (no transferidos registralmente) excepcionando la regla legal que no le atribuye preferencia frente al acreedor embargante, implicaría desoír el principio de continuidad registral y de prioridad o rango, como así también, el sistema de seguridad pretendido por la ley, que da claridad a los contratos y fijeza a las relaciones dominiales, a la vez que implicaría premiar a quien ha incumplido la ley al dilatar esas transferencias en clara inoboservancia del régimen jurídico automotor imperante.

### **4. Conclusion**

En mérito a lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normativa aplicable no corresponde rechazar la tercería de dominio articulada por el sr. Emanuel Leonardo Medina contra las partes del presente proceso respecto del vehículo dominio FAU-720 marca Toyota, modelo Hilux, Pick-up, cabina doble, DX 2,5, año de fabricación 2005. Así lo declaro.

**Costas:** atento el resultado de la incidencia, en virtud del principio objetivo de la derrota, estimo pertinente imponer las costas al tercerista vencido, sr. Emanuel Leonardo Medina (conforme lo previsto en el art. 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria conf. art 49 CPL). Así lo declaro.

**Honorarios:** corresponde diferir su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la tercería interpuesta por el sr. EMANUEL LEONARDO MEDINA, conforme lo considerado.

**II. Costas** al tercero incidentista vencido, según lo tratado.

**III. Reservar** pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

**PROTOCOLIZAR.** - 1674/17-I1 DLGN

Actuación firmada en fecha **08/04/2025**

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4398ed40-13bd-11f0-ac7f-4f23bbe620d2>